AJUNTAMENT DE SANT VICENT DEL RASPEIG
CIF: P-0312200-I
Plaza de España, 1 - 03690 Sant Vicent del Raspeig (Alicante)
Tlf.: 965675065 – Fax: 965669651
E-mail: *secretaria@raspeig.org*

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS

Aprobada Pleno 29.01.2003 – BOP 31.07.2003

PREÁMBULO

Justificación.

En los últimos años se está produciendo un gran desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación. La manifestación más notoria de esta realidad, se evidencia en la enorme expansión del fenómeno de la telefonía móvil, así como la consecuente proliferación de las instalaciones necesarias para el funcionamiento de estos medios de comunicación. Este hecho, unido al fuerte impacto que muchas de estas instalaciones tienen en el paisaje urbano y natural, y su posible repercusión en la calidad de vida de los ciudadanos justifica suficientemente la elaboración y aprobación por parte del Excmo. Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, de una Ordenanza Municipal propia para estos fines.

La Ordenanza tiene por objeto, la reglamentación de las condiciones aplicables a la localización, instalación y desarrollo de la actividad inherente a las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación. Contiene además, normas relativas a las condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones, y normas que disciplinan el régimen jurídico de las licencias sometidas a la Ordenanza y el régimen sancionador de las infracciones a las mismas.

Con esta Ordenanza se pretende compatibilizar adecuadamente la necesaria funcionalidad de tales infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación, y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos, con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural, y de minimización de la ocupación y el impacto que su implantación pueda producir.

Marco normativo, medio ambiente y protección de la salud.

Sin perjuicio de la regulación urbanística contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones; los Reales Decretos 1651/1998, de 24 de julio, y 1736/1998, de 31 de julio, por los que se aprueban los Reglamentos de desarrollo de los títulos II y III de la citada Ley 11/1998, respectivamente; el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, y el Real Decreteo 279/1999, de 22 de febrero, sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole; el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas.

En este punto, parece oportuno recordar el contenido de la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos 0 hz. a 300 GHz. (1999/519/CE). En ella se afirma que es absolutamente necesaria la protección de los ciudadanos de la Comunidad, contra los efectos nocivos para la salud, que se sabe pueden resultar por la exposición a campos electromagnéticos, y que el marco comunitario debe basarse en los mejores datos y asesoramientos científicos disponibles en el momento actual en este ámbito.

Esta Ordenanza municipal establece una serie de cautelas en este sentido, tanto mediante la reglamentación de las condiciones urbanísticas, de protección ambiental y de seguridad que tendrán que cumplir este tipo de instalaciones, como mediante el sometimiento a licencia de la actividad inherente a ellas.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, corresponde al Gobierno de la Nación la gestión del dominio público radioeléctrico, y el desarrollo reglamentario entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables.

Competencia municipal.

Se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la habilitación legal que otorga la capacidad y legitimidad a los Ayuntamientos para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la

legislación del Estado y de sus Comunidades Autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el funcionamiento de los distintos servicios de telecomunicación, a través de las oportunas ordenanzas municipales y de la concesión de las correspondientes licencias, tanto urbanísticas, como de actividad, apertura, instalación, etc., conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por ello, el Excmo. Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig desarrolla a través de esta Ordenanza las competencias que le están reconocidas en citada la Ley 7/1985, en las siguientes materias: ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística -artículo 25.2.d)-, el patrimonio histórico artístico -artículo 25.2.e)-, la protección del medio ambiente -artículo 25.2.f.)-, la salubridad pública -artículo 25.2.h)-, y el art.15 de la Ley 6/1994 Reguladora de la Actividad Urbanística.

Contenido y alcance.

La parte dispositiva de la Ordenanza se divide en 21 artículos, agrupados en siete capítulos y conforme al siguiente esquema: CAPÍTULO I.- Objeto y ámbito de aplicación; CAPÍTULO II.- Planificación de la implantación y desarrollo; CAPÍTULO III.- Limitaciones y condiciones de protección; CAPÍTULO IV.- Régimen jurídico de las licencias; CAPÍTULO V.- Conservación y mantenimiento de las instalaciones; CAPÍTULO VI.- Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones.

La parte final de la Ordenanza se compone de tres Disposiciones Adicionales, tres Transitorias y dos Finales, y se completa con un Anexo con la definición de los conceptos en ella utilizados.

CAPÍTULO I.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones técnicas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal de San Vicente del Raspeig, a fin de que su implantación se realice con todas las garantías, medioambientales y de seguridad y salubridad para los ciudadanos, y se produzca la menor ocupación, y el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con antenas, susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz, que se encuentren situadas en el término municipal, y concretamente, antenas e infraestructuras de telefonía móvil accesible al público y otros servicios de telefonía móvil; antenas e infraestructuras de radiodifusión y televisión, las instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso radio y radioenlaces.

2. Quedan excepcionadas de esta Ordenanza:
   .- Las antenas catalogadas de radioaficionados.
   .- Las antenas pasivas de radiodifusión y televisión.
   .- Las antenas emisoras de usuario para acceso a las redes públicas fijas y las antenas que constituyen microcélulas y picocélulas.
   .- Los equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública y la protección civil, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

CAPÍTULO II.- PLANIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO

Artículo 3.- Obligación y objeto de la planificación.

1. Cada uno de los operadores que pretenda la instalación o modificación de las infraestructuras de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2.1 anterior, estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento, de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal. No obstante, los operadores podrán presentar Planes de Implantación de desarrollo conjunto para ofrecer servicio a una determinada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales cuyo despliegue de red aún no haya sido acabado.
2. Dicho Plan, proporcionará la información necesaria para la evaluación municipal de dichas instalaciones, en su cumplimiento con la ordenación medioambiental y territorial.

3. El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes Planes de Implantación presentados por los operadores, podrá requerir su modificación e incorporación de criterios o medidas de coordinación y atenuación del impacto ambiental.

Artículo 4.- Contenido del Plan de Implantación.

1. El Plan de Implantación reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes y las áreas de búsqueda para aquéllas previstas y no ejecutadas.
2. El Plan estará integrado por la siguiente documentación:
   A) Título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones.
   B) Memoria con la descripción de los servicios prestados, las soluciones constructivas utilizadas, y, al menos, las medidas adoptadas para la integración paisajística y mediambiental de las instalaciones previstas en el Plan. A estos efectos, se justificara, con la amplitud suficiente, la solución adoptada y la necesidad de las instalaciones planteadas.
   C) Planos del esquema general del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes, y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM (coordenadas exactas para instalaciones existentes y coordenadas del centro del área de búsqueda para instalaciones no ejecutadas), código de identificación para cada instalación y cota altimétrica. Asimismo los planos deben incluir nombres de calles y números de policía si procede.
   D) Documentación técnica para cada instalación con descripción de los elementos y equipos que la integran y zona de servicio; localización del emplazamiento con la calificación urbanística del suelo, afecciones medioambientales y al patrimonio histórico-artístico; incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los elementos que se consideran protegidos y que afecten al paisaje o al entorno medioambiental en los supuestos en que la ubicación se realice en suelo no urbanizable; y posibilidad de uso compartido.
   E) Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluirá, al menos, la siguiente información:
      - Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones.
      - Fechas previstas de puesta en servicio.
      - Fechas previstas de retirada de instalaciones, para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.
   F) Programa anual de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones y las actuaciones a realizar en cada revisión.
3. La información gráfica ha de señalar los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:
   - A escala 1:25.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.
   - A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

   4. La documentación que integra el Plan de Implantación se presentará por triplicado en el Registro General de la Corporación.

Artículo 5.- Criterios para la elaboración del Plan de Implantación.

1. Conforme a lo establecido en el RD 1066/2001, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:
   A) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.
   B) En el caso de infraestructuras radioeléctricas sobre cubierta de edificios, sus titulares procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.
   C) De manera particular, las condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deberán minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión cercanos a las áreas de influencia sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.

   2. En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva que mejor contribuya a la minimización del impacto medioambiental.

Artículo 6.- Efectos.

La presentación del Plan de Implantación, será condición indispensable para que el municipio otorgue las licencias pertinentes para el establecimiento de las instalaciones.

Artículo 7.- Actualización y modificación del Plan de Implantación.

1. Las operadoras deberán comunicar las modificaciones del contenido del Plan de Implantación presentado, solicitando su actualización para poder proceder a hacer efectivos dichos cambios.
2. En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan a la normativa sectorial o urbanística que en cada momento sea de aplicación .

CAPÍTULO III.- LIMITACIONES Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

Artículo 8.- Limitaciones de Instalación.

1. De salubridad.
   La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar con rigor la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos, en especial la establecida en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece, entre otras, medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, y en particular:
   A) No podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas o modificar las existentes cuando de su funcionamiento conjunto pudiera suponer la superación de los límites de exposición establecidos en la normativa aplicable.
   B) En las instalaciones de equipos pertenecientes a redes de telecomunicación se adoptarán las medidas necesarias para garantizar las debidas condiciones de seguridad y la máxima protección a la salud de las personas. En particular, estas medidas se extremarán sobre espacios sensibles tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.
2. Urbanísticas y técnicas
   Deberán ajustarse a las normas impuestas en el planeamiento vigente, atendiendo al tipo y condiciones de la instalación, así como al uso al que se destinan.
   Las instalaciones sujetas a esta ordenanza deberán respetar una distancia de 50m. a espacios sensibles, así como reducir en un 50% los límites de emisión electromagnética obligados por la normativa de aplicación.
3. Uso compartido.
   A) El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de compartir emplazamiento para aquellas instalaciones que se ubiquen en terrenos de dominio público.
   B) Cuando se trate de la utilización por diferentes operadores de una determinada ubicación, se procurará la menor separación entre las diferentes antenas y la mejor composición rítmica, para lograr la máxima integración en el paisaje urbano.

Artículo 9.- Condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones.

1. Con carácter general las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones deberán:
   A) Utilizar la solución constructiva disponible en el mercado que con las menores dimensiones, reduzca al máximo el impacto visual y ambiental.
   B) Resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada.
2. Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el equipamiento propio de las infraestructuras radioeléctricas.
3. Las características y sistemas de protección de las infraestructuras radioeléctricas cumplirán lo establecido por la legislación específica y el resto de normativa estatal, autonómica o local que le sea de aplicación.

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS.

Artículo 10.- Sujeción a licencia.

Estarán sometidos a la obtención de licencia municipal las obras, instalación actividad y funcionamiento las infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza .

La tramitación de la licencia de actividad, de dichas instalaciones de nueva implantación, de sustitución, de renovación, o de reforma o ampliación se ajustará a lo establecido en la normativa de actividades calificadas, Ley 3/1989 de la G.V., de 2 de mayo, y resto de ordenamiento jurídico aplicable vigente .

Artículo 11.- Disposiciones aplicables a la tramitación de las licencias.

1. Además de la documentación requerida con carácter general por las normas de procedimiento del Plan General de Ordenación Urbana y demás instrumentos urbanísticos, que sea necesaria y congruente con la naturaleza y características de la instalación de que se trate, a la solicitud de las licencias se acompañará:
   A) Proyecto técnico firmado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional en el que se incluya, como mínimo, la siguiente documentación:
      a) Estudio de calificación ambiental que describa con detalle la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio natural exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, con indicación de los siguientes datos:
         - Acreditación fehaciente del cumplimiento de las normas y directrices dictadas por los órganos competentes en materia de salud ambiental.
         - Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.
         - Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
         - Medidas correctoras que se proponen adoptar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.
      b) Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa de la localización y de la solución de instalación elegidas en la que se incluyan:
         - Fotomontajes:
            - Frontal de instalación (cuando fuese posible).
            - Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.
            - Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

         Si lo estimasen procedente los servicios técnicos municipales, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.
      c) Plano, a escala adecuada, de la localización de la instalación y del trazado cableado.
      d) Descripción de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como de las de señalización y vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a la zona.
   B) Referencia al Plan de Implantación previamente presentado que contemple las características de la instalación para la que se solicita la licencia, con expresión del código de identificación correspondiente.
   C) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamentación, y documento que acredite la suscripción de un seguro de responsabilidad civil, que responda de los daños que las instalaciones pudieran ocasionar a las personas o bienes.
   D) Acreditación de la presentación ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología del proyecto técnico necesario para la autorización por éste de las instalaciones radioeléctricas.
2. Sin perjuicio del preceptivo trámite de audiencia a los interesados, se acreditará, en su caso, la autorización del titular o titulares del predio donde se ubique la instalación.
3. La puesta en marcha de estas instalaciones, estará sometida a la concesión por el Ayuntamiento de la correspondiente licencia de funcionamiento. Para la obtención de esta licencia el solicitante deberá acreditar la aprobación por el Ministerio de Ciencia y Tecnología del correspondiente proyecto técnico y el informe favorable de la inspección realizada por el mismo Ministerio.

4. No obstante lo anterior, en el caso de estaciones radioeléctricas de menos de 10 vatios de potencia y de estaciones de radioenlace que precisen de licencia municipal, se aportará además de la que proceda, la siguiente documentación:
   A) Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
   B) Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la construcción o en el edificio y del trazado del cableado.
   C) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

CAPÍTULO V.- CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 12.- Mantenimiento de las instalaciones.

1. Los titulares de las licencias, así como los propietarios de las instalaciones, están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, así como a incorporar las mejoras tecnológicas que contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual de las mismas.
2. Asimismo, tendrán que revisar las instalaciones cada seis meses, notificando al Ayuntamiento en el plazo de dos meses la acreditación de dicha revisión y aportando la siguiente documentación:
   - Certificación del cumplimiento de los niveles de emisión según los establecidos por el organismo competente.
   - Documentación gráfica del estado visual de la instalación.
   - Informe de afección de la instalación sobre la estructura del edificio que la soporta (en caso de instalaciones en edificios).
   - Plan de medidas correctoras de los problemas detectados.
3. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

Artículo 13.- Fianzas.

El Ayuntamiento podrá exigir una fianza al titular de la instalación para cubrir la ejecución de todas las medidas de protección y de corrección que se impongan y el desmantelamiento de la misma.

CAPÍTULO VI.- RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES

Artículo 14.- Inspección y disciplina de las instalaciones.

Las condiciones urbanísticas de localización, instalación –incluidas las obras- y seguridad de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo a los servicios y órganos que tengan encomendada la facultad protectora de la legalidad y de disciplina.

Artículo 15.- Infracciones y sanciones.

.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza en relación al emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas, constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica y municipal en materia de urbanismo, actividades, sanidad y medio ambiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas sujetas a la misma que hayan obtenido las correspondientes licencias municipales.

SEGUNDA.

La *Comisión Técnica de Municipal de Actividades Calificadas* asumirá las funciones del órgano con competencia propia, encargado de informar los Planes de Implantación, dictaminar las consultas relativas a dichas instalaciones, de realizar el seguimiento de la ejecución de la Ordenanza, de proponer las modificaciones, revisiones y mejoras que resulten necesarias o convenientes introducir en su texto y, en general, de todas aquellas cuestiones e incidencias de la competencia municipal relacionadas con las materias que son objeto de regulación en esta Ordenanza.

TERCERA.

Aquellas instalaciones a las que les sea de aplicación esta ordenanza, deberán adecuarse a la normativa que las administraciones competentes puedan establecer en materia de emisiones radioeléctricas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

Las instalaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, aunque hubieren obtenido en su momento las licencias entonces preceptivas, deberán adecuarse a la misma salvo en lo relativo a las distancias referidas en el art 8.2 , en el plazo de 6 meses contados a partir de dicha entrada en vigor.

En caso contrario, el Ayuntamiento suspenderá cautelarmente la actividad de las citadas instalaciones hasta que procedan a la referida adecuación, y ordenará su clausura si, transcurrido un mes desde la suspensión, no se hubieren iniciado al efecto los oportunos trámites mediante la solicitud de las licencias que correspondan y la presentación del correspondiente Plan de Implantación.

SEGUNDA.

Las solicitudes de licencia, presentadas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza y sobre las que aún no haya recaído resolución, se tramitarán de acuerdo con las determinaciones de esta Ordenanza.

TERCERA.

Considerando el carácter temporal y progresivamente residual establecido por la legislación vigente para los servicios de telefonía móvil automática analógica, se respetará el estado actual de sus instalaciones, hasta la fecha en la que finalmente se extinga su correspondiente título habilitante o licencia individual que, conforme a la reglamentación actual no podrá extenderse más allá del 1 de Enero de 2007.

No obstante, siempre que sea posible, las instalaciones actuales de telefonía móvil automática analógica se adaptarán para conseguir el menor impacto visual.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica sobre la materia.

SEGUNDA.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

ANEXO Definición de Conceptos

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

Antena: aquel elemento integrante de un sistema de radiocomunicación cuya función es la de transmitir o recibir potencia con unas determinadas características de direccionalidad acordes a la aplicación. Las antenas tienen tamaños y diseños muy variados.

Código de Identificación: el conjunto de letras y números utilizados para referenciar a una instalación o estación radioeléctrica.

Contenedor (para equipos de telecomunicación): el recinto cerrado destinado a albergar equipos de telecomunicación y elementos auxiliares.

Dominio Público Radioeléctrico: el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.

Infraestructura o instalación radioeléctrica: el conjunto de equipos de telecomunicación y elementos auxiliares que permiten el establecimiento de radiocomunicaciones.

Microcélula y picocélula: el equipo o conjunto de equipos para la transmisión y recepción de ondas radioeléctricas en una red de telefonía móvil, cuyas antenas son de pequeña dimensión y dan servicio en áreas reducidas o espacios interiores.

Radiocomunicación: toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

Radioenlace: radiocomunicación entre dos puntos fijos que utiliza antenas muy directivas.

Radiodifusión: servicio de transmisión de información unilateral.

Servicios de telecomunicaciones: los servicios cuya prestación consiste, en su totalidad o en parte, en la transmisión y conducción de señales por las redes de telecomunicaciones con excepción de la radiodifusión y la televisión.

Servicio de telefonía disponible al público: la explotación comercial para el público del transporte directo y de la conmutación de la voz en tiempo real con origen y destino en una red pública conmutada de telecomunicaciones entre usuarios, de terminales tanto fijos como móviles.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.